

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170012400.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: LEIDY DIANA LOPEZ RODRIGUEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 28 de octubre de los corrientes, por medio del cual, se ordenó el levantamiento de la medida de retención del rodante de placas IGZ – 372, y ordeno la entrega del mismo a la demandada, para lo cual se ordenó oficiar al parqueadero denominada "parqueadero la 69 de la cor". Conjuntamente con la reposición se atenderá la solicitud de control de legalidad del mencionado proveído por parte del tercero interesado, en los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...) Solicitud: Se revoque la decisión de ordenar la entrega del vehículo de placas IGZ372, y decrete el embargo y secuestro de dicho vehículo como medida cautelar del proceso con rad. 2017-124.

Fundamento: 1. En el tramite del presente proceso se decreto el embargo del vehículo de placas IGZ372. 2. La retención del vehículo fue producto de dicha medida cautelar. 3. A la fecha, la demandada no ha cancelado la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, considero que es procedente que el despacho se abstenga de la devolución del vehículo, hasta que la demandada cancele la totalidad de la obligación a la Cooperativa Prosperando. (...)"

Expone el solicitante del control de legalidad:

*"(...) 1. La medida cautelar decretada por su despacho sobre el vehículo de placas IGZ 372 fue levantada por la Secretaria de Transito, pero no se cumplió lo reglado en el numeral 6 del art. 468 del CGP, que indica "**...Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decreto**" violando la entidad de transito de manera directa la ley procesal y vulnerando el debido proceso de las partes de este proceso y las del interviniente que se encuentran en remanentes.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto su despacho tiene la facultad legal de subsanar las actuaciones mencionadas que vulneran el debido proceso, haciendo uso del control de legalidad y de las facultades otorgadas por la ley, suspendiendo los efectos del auto fechado 28 de octubre del 2022 del levantamiento de la medida de retención e informando al Juzgado Tercero Civil Municipal, la medida de embargo que pesaba sobre el vehículo IGZ 372, y que fue desplazada, para que conforme a ello el despacho mencionado subsane sus actuaciones y las realice conforme a la ley,

teniendo en cuenta igualmente la solicitud elevada en el mencionado despacho, la cual anexo. (...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 21 de noviembre de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 22 al 24 de noviembre de 2022, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Centra la discusión respecto del auto de fecha 28 de octubre de la anualidad, en el sentido que asevera el apoderado actor, que la demandada LEIDY DIANA LOPEZ RODRIGUEZ, no ha cumplido con el pago de la obligación, razón por la cual, existiendo obligación vigente, no debió el despacho ordenar el levantamiento de la medida de retención del vehículo de placas IGZ – 372.

Así mismo, de parte del apoderado del tercero interesado, en los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, quien manifiesta que se le han vulnerado los derechos, primeramente por parte de la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué, y en segunda medida los juzgados tercero civil y el presente doce civil municipal hoy quinto transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué.

Sea lo primero manifestar, respecto a los argumentos esbozados por el apoderado actor, que el despacho, no desconoce los mismo, por cuanto, al aseverar el togado que la ejecutada no ha cumplido con el pago de la obligación que dio

origen al litigio, aseveración que el despacho no contradice ni desconoce, prueba de ello, es la vigencia de este asunto que data del año 2017, así mismo, que la retención del rodante de placas IGZ – 372, fue consecuencia de la medida de embargo ordenada dentro del proceso.

Sin embargo, y conforme se dejó plasmado en el auto objeto de rebeldía, a la fecha no obra el mencionado embargo inscrito en el certificado de libertad y tradición del mencionado bien mueble, prueba de ello es el certificado de libertad y tradición obrante (Archivo 10 Allegan memorial solicitando oficiar. Expediente digital), el cual tiene fecha de expedición del 03 de octubre de 2022, del cual, se encuentra con la anotación: "SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES", en razón a lo anterior, y al no existir medida cautelar consistente en embargo sobre el mencionado rodante, mal haría el despacho mantener una orden de retención vigente, máxime cuando el bien mueble, no cuenta con la medida de embargo.

Téngase en cuenta que para el secuestro de bienes muebles, debe primero materializarse el embargo, pues el secuestro es la materialización del embargo ya consumado. En tratándose de vehículos, estos pueden localizarse en cualquier ciudad o territorio nacional, al encontrarse en un continuo desplazamiento, de allí que se categorice como bien mueble, pues estos no se hayan circundados a un mismo sitio, es por ello que, primero se ordena su respectiva aprehensión por parte de la autoridad competente, y una vez dejado estos a disposición del despacho solicitante, se comisionara a la respectiva autoridad, bien sea de la misma municipalidad o una distinta.

Es por ello que, no habrá lugar a la reposición del proveído atacado, pues el mismo no adolece de errores de juicio, por lo cual la decisión no debe ser revocada o modificada.

Ahora bien, el despacho, comparte los argumentos esbozados por el apoderado del tercero interesado, en los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, doctor CESAR FERNANDO CALLEJAS HURADO, en el sentido que la entidad – secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué, ha omitido dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 468 del código general del proceso, que dispone:

"6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (...)"

Claramente la norma en cita, establece que, cuando exista un embargo de un crédito sin garantía real, y se decrete un embargo con base en título con hipoteca o prenda, se inscribirá este último, y se ordenara el levantamiento del embargo sin garantía real, lo cual deberá informar al juez que la decreto.

Situación que no sucedido dentro del presente asunto, toda vez que, en el presente proceso se había decretado embargo sobre el vehículo de placas IGZ – 372, en este proceso (es decir, proceso sin garantía real), para lo cual se comunico al secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, quien registro la medida cautelar de embargo, sin embargo, también el juzgado tercero civil municipal de la ciudad, en el proceso ejecutivo con garantía real, promovido por

Banco de Bogotá S.A., contra la aquí también demandada, radicación 73001-40-03-002-2018-00465-00 (proceso con garantía real prenda), decreto también la medida cautelar de embargo, sobre el mencionado rodante. En ese orden de ideas, la oficina de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, registro el embargo decretado por el juzgado tercero, levantando la orden de embargo de este proceso, sin embargo, omitió comunicar a esta sede judicial sobre dicha situación, razón por la cual, este despacho no tuvo conocimiento sobre el levantamiento de dicha cautelar, sino hasta que el apoderado judicial de la demandada dejó de presente dicha situación.

En ese orden de ideas, claramente hubo una omisión de parte de la oficina de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, en el sentido que, no comunico a esta célula judicial el levantamiento de la medida cautelar de embargo, en virtud de la inscripción de una medida de embargo producto de un proceso ejecutivo con título prendario.

Sin embargo, el despacho no puede asumir las omisiones de dicha oficina de tránsito, y continuar con el trámite con un vicio en las cautelas, lo cual llevaría a adelantar actuaciones ilegales dentro del trámite, contraviniendo las disposiciones legales.

Motivos mas que suficientes para que el despacho, no accede a la reposición del proveído del 28 de octubre de 2022, por medio del cual, se ordenó la entrega del mismo a la demandada, para lo cual se ordenó oficiar al parqueadero denominada "parqueadero la 69 de la cor".

Sin embargo, en aras de no afectar los derechos de la parte actora, el despacho decretará el embargo del precitado automotor, para lo cual se comunicará a la oficina de tránsito respectiva.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER, al control de legalidad, solicitado.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo del automotor de placas IGZ – 372, que se denuncia de propiedad de la demandada LEIDY DIANA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.483.180.

Líbrese el oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima., expidiendo un certificado nuevo a costa de la parte interesada, donde se avizore la medida aquí decretada. Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 049 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-12-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ